

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA, se vislumbra que el demandante que actúa en causa propia cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado es ADRIANES200@YAHOO.ES

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
DEMANDADO	ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00262-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2014 00365 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. promovido por el señor ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO en contra de ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)" (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida en audiencia del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual, se condenó a la parte demandante a cancelar la suma de 3 SMLMV por concepto de honorarios al perito. Cabe también señalar, que contra esa providencia no se interpusieron los recursos de ley, por lo que, se encuentra ejecutoriada.

Siendo así las cosas, en vista que la parte ejecutante manifiesta el incumplimiento de la citada decisión y toda vez que la petición se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el proceso de pertenencia con radicado 05440 31 13 001 2014 00365 00 los señores Jader Aníbal Álzate Londoño y Andrés David Álzate Londoño se integraron al proceso en virtud de dos contratos de cesión de derechos litigiosos, su participación se sometió a las reglas establecidas en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., es decir, que su intervención fue en calidad de litisconsortes cuasi necesarios, ante la omisión de aceptación del demandado; por ende, los cesionarios junto con la demandante Edilma Londoño Restrepo constituyeron una sola parte procesal y, en esa medida, la condena en costas se entiende distribuida en partes iguales (numeral 6º del artículo 365 del C.G.P.), lo que implica que la obligación que aquí se ejecuta sea conjunta entre los demandantes, conllevado de esta manera, a que los señores Edilma Londoño Restrepo, Jader Aníbal Álzate Londoño y Andrés David Álzate Londoño sean los destinatarios de satisfacer la acreencia pretendida por el abogado Abel Adrián Escobar Escudero y, no solo el señor Andrés David.

Así las cosas, el despacho ordenará librar mandamiento de pago contra los señores EDILMA LONDOÑO RESTREPO, JADER ANÍBAL ÁLZATE LONDOÑO y ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO, como quiera que, la condena en costas ordenada en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia, se encuentra distribuida en partes iguales entre los sujetos que conformaron la parte demandante en esa litis.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO 05440 31 13 001 2014 00365 00 a favor de ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO en contra de EDILMA LONDOÑO RESTREPO,

JADER ANÍBAL ÁLZATE LONDOÑO y ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.725.578) por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia. Más los intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada por estados, toda vez que, la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 30 de abril de 2021, y que fue notificado por estados el 10 de mayo de esa anualidad.

Agotado ese plazo, la demandada contarán con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

TERCERO: Se reconoce que el abogado ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO con T.P. 115.602 del CS de la J. actúe en causa propia.

Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que el correo electrónico de la profesional del derecho es ADRIANES200@YAHOO.ES

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal convencional que devenga el demandado ANDRÉS DAVID ÁLZATE LONDOÑO c.c. 71.266.618, quien labora al servicio del MUNICIPIO DE ENVIGADO.

Oficiése al pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes de este Juzgado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales Nro. 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso, con las advertencias de Ley.

Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653d433d0693f8134fbb3f031796fbd0defb0ea1ec9f6531bbf22d895b6c375**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>